



R.- 82/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/028/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRAI/473/2013.

ACTOR: *****
EN SU CARÁCTER DE APODERADA Y
REPRESENTANTE LEGAL DE
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO, SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECCIÓN
DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TCA/SS/028/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la

*****, EN SU CARÁCTER DE APODERADA Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA *****
*****, en contra de la
sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por la
Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae
el expediente número TCA/SRAI/473/2013, en contra de las autoridades
demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día doce de agosto del dos mil trece,
compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, LIC.

*****, EN SU CARÁCTER DE APODERADA Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA *****
*****, a demandar
de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes
en: "1.- La ilegal determinación de la contribución denominada Impuesto Predial y
sus accesorios por la cantidad de \$192109.1100000002 (CIENTO NOVENTA Y
DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS 11/100 M. N.), respecto del inmueble ubicado
en el lote sin NÚMERO FRACCIÓN * EN EL *****
*****,
determinado a través del estado de cuenta del impuesto predial, con vigencia de

fecha 31/05/2013, emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretaria de Finanzas y Administración, Dirección de Catastro e Impuesto Predial.”; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de origen, previno a la parte actora, para efecto de que dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación del proveído, precise la fecha de conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto por los artículos 48 y 49 fracción I 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en caso de ser omiso se acordara lo que en derecho proceda.

3.- Mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil catorce, la A quo de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la prevención hecho en el punto que antecede, por lo que se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/II/4730/2013, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a las demandadas Primer Síndico Procurador de Administración, Contable, Financiera y Patrimonial y en Representación del H. Ayuntamiento, Secretaria de Administración y Finanzas, Secretario de Administración y Finanzas y Dirección de Catastro e Impuesto Predial Todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinte de enero del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia de sobreseimiento del juicio que nos ocupa, de acuerdo a los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al presentar la demanda de manera extemporánea.

7.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/028/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza Administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades Administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado el actor, contra la sentencia de sobreseimiento de fecha veintinueve de dos mil dieciséis, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra la sentencia de sobreseimiento del juicio, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias que decreten el sobreseimiento del juicio; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 95 del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificado a la parte actora el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del veinte al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, según consta en autos de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja 23, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/028/2017, la parte actora expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO. - Causa agravio a mi representada la sentencia en merito en virtud de que la misma no cumple con los requisitos esenciales de Fundamentación y Motivación que toda sentencia y/o resolución de autoridad debe de contener para dar certeza jurídica a los gobernados y no dejarlos en estada de indefensión.

Dicha sentencia causa agravio en virtud que la sentencia que ahora se impugna no reviste los requisitos que exige la norma fundamental y que deben de figurar en cualquier acto de molestia conforme a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de ahí su inconstitucionalidad y en consecuencia su nulidad. Pues la Resolución combatida en ninguna de sus partes contiene fundamentación ni motivación alguna que justifique legalmente el acto recurrido.

De igual manera se concluye que la resolución combatida no se observa que la autoridad haya fundado y motivado debidamente la competencia del funcionario que emite la sentencia recurrida, ya que del cuerpo de la sentencia no se desprende precepto legal alguno, que aluda a la competencia, sobre todo territorial del funcionario que emite la resolución ahora recurrida, en virtud de ello debe de declararse la nulidad de la resolución combatida, por carecer de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Para satisfacer ese requisito de fundamentación y motivación de la competencia del funcionario que emiten la resolución recurrida, es menester indicar con precisión el precepto o preceptos en los cuales apoya su competencia, señalando los artículos, incisos, subincisos que prevén las facultades del órgano de autoridad, así como de la vigencia de la Ley.

Época: Novena época

Registro:176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia (s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA COSNTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. - Causa agravio a mi representada la sentencia de mérito en virtud de que la misma es violatorio al principio de congruencia que toda sentencia y/o resolución debe de contener en razón a que como es de apreciarse en la sentencia definitiva de fecha 29 de abril de 2016 relativa al juicio TCA/SRA/II/473/2013, la Sala Regional de Acapulco, **en su resolutive primera decreto que la parte actora no acredito los elementos de su acción**, mientras que como es de observarse en su resolutive **segundo, resuelve que es de sobreseer el juicio contencioso administrativo.**

En base a lo anterior observamos que dicha autoridad al emitir la sentencia respectiva, lo hace de manera incongruente en virtud de que por un lado refiere que *** no acredito los elementos de su acción, lo que significa y quiere decir que la Sala Regional Acapulco, procedió a entrar al estudio de los elementos de la acción intentada por mi representada, y solo puede llegar a dicha determinación si la sala de mérito al analizar cada uno de los elementos de la acción intentada observa y determina que no es procedente dicha acción, es decir la autoridad responsable aduce

que entro al estudio del fondo del juicio, lo que llevo a la conclusión de que ***, no acredito la acción intentada.

Pero como se aprecia en el resolutive segundo, la Sala Regional de Acapulco resuelve que es de sobreseer el juicio administrativo, lo que implica que no se entró al estudio del fondo del asunto puesto a su conocimiento, y que solo se limitó a decretar que existe una causal de improcedencia lo que conlleva al sobreseimiento del juicio.

Entendiéndose por sobreseimiento lo siguiente.

“... El sobreseimiento es una resolución judicial bastante común que es dictada, ya sea por un juez o por un tribunal, a partir de la cual **suspenden un proceso que se estaba siguiendo como consecuencia de la falta de causas que justifiquen la acción de la justicia en el mismo...**”

“... El sobreseimiento (que proviene del latín supersedere, “desistir de la pretensión que se tenía”) es tipo de resolución judicial que se dicta, ya sea por un juez o por un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia ...”

Es decir, la sala Regional de Acapulco es incongruente al dictar la sentencia respectiva en virtud de que por una parte declara que *** no acredito los elementos de su acción y por otra parte refiere que no entra al estudio del fondo del juicio como lo son si *** cumple con los requisitos de la acción intentada toda vez que se advierte una causal de sobreseimiento del juicio.

Es decir, en el caso concreto la sala regional de Acapulco no entro a conocer el fondo del asunto y se abstuvo de seguirlo haciendo por las referidas en los considerandos de la sentencia de mérito. lo cual deviene claramente de una violación a los principios esenciales de debido proceso y tutela jurídica. Razón por la cual la Sala Superior debe concretar la nulidad de la resolución que ahora se impugna a razón de las discrepancias en la misma.

En razón a lo anterior me permito transcribir doctrina con el principio de congruencia, el cual debe de contener toda sentencia dictada por órgano jurisdiccional al igual que diversos criterios jurisprudenciales.

“...la congruencia es un principio que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a la petición en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. esta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan reportado.

El juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva

condena, absuelve o reconviene, pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas...”

Época: Novena época

Registro:194838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia (s): Administrativa

Tesis: 1.3o.A J/30

Página: 638

CONGRUENCIA PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

Época: Decima Época

Registro:2010323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia (s): Común

Tesis: XXI. 1o.P.A. J/3 (10a.)

Página: 3785

SENTENCIAS IMPUGNADAS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI DE SU EXAMEN SE ADVIERTE QUE ESTÁN INCOMPLETAS O QUE NO EXISTE UNA SECUENCIA LÓGICA ENTRE SUS FOJAS Y, POR ENDE, QUE NO GUARDAN LAS DEBIDAS CONGRUENCIA E ILACIÓN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

En virtud de lo anteriormente transcrito estamos claramente ante la presencia de una resolución violatoria a los principio fundamentales de mi representada, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la resolución ahora combatida.

Época: Decima Época

Registro: 2006368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, mayo de 2014, Tomo III

Materia (s): Común

Tesis: 1.6o. C.3 K (10a.)

Página: 2098

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACION.

TERCERO. - La sentencia de mérito causa agravio a mi representada por el hecho de que la Sala Regional de Acapulco

resuelve que la demanda interpuesta fue presentada fuera del termino de quince días que señala el artículo 46 de Código de la Materia. Pero como es de observarse la sala regional, es omisa en fundar y motivar dicha aseveración limitándose a señalar que la DEMANDA fue interpuesta fuera del termino establecido en el artículo 46 del código de la Materia, sin realizar un razonamiento lógico- jurídico de que la certeza al gobernado de por qué llego a dicha conclusión y aseveración, violentando con ello los derechos fundamentales de mi representada.

Es decir, en la sentencia de mérito no se establece detalladamente que día fueron inhábiles para la sala regional del pacifico, y razón de que fueron declaro inhábiles dichos días nos e señala el porqué del primer periodo vacacional ni la fecha en que se llevó acabo el periodo vacacional.

En base a lo anterior se deja incertidumbre jurídica a mi representada el hecho de que en ningún momento la Sala Regional de Acapulco señala de manera pormenorizada cuáles son los días inhábiles decretados por la Sala regional de Acapulco, ni señala en base a que reglamento y/o decreto fueron declarados inhábiles dichos días.

Es decir, la Sala Regional de Acapulco, fue omisa en señalar en la sentencia de mérito cuales fueron los días inhábiles, creando con ello una incertidumbre jurídica a mi representada. Ahora bien, cabe mencionar que mi representada interpuso en tiempo la demanda en contra del ayuntamiento, razón por la cual la determinación de sobreseer el juicio que nos ocupa es violatorio a la garantía de debido proceso.

En base a lo anterior solicito a esta sala superior revoque la sentencia definitiva de fecha **29 de abril de 2016**, y ordene a la sala Regional de Acapulco a que emita una nueva sentencia debidamente fundada, motivada y apegada a derecho.

IV.- Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/473/2013, se advierte que en el capítulo de fecha de conocimiento del acto impugnado del escrito de demanda la parte actora señalo que tuvo conocimiento del mismo, el día tres de julio de dos mil trece, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica: "**ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del**

mismo, ..."; del ordenamiento legal antes invocado se advierte que el termino para interponer la parte actora la demanda ante la Sala Regional del conocimiento, transcurrido del día cuatro de julio, y le feneció el día al ocho de agosto de dos mil trece, descontados los días seis, siete, trece y catorce de julio del año dos mil trece, por ser sábados y domingos, y los días veintidós de julio al dos de agosto de dos mil trece, por corresponder al primer periodo vacacional del cual gozan los trabajadores de este Tribunal, en tanto como se aprecia del sello de recibido del escrito de demanda foja 01, esta se presentó en la Sala Regional de origen el día doce de agosto del dos mil trece, situación que se corrobora con el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil trece, en el que indica la A quo que se tuvo el escrito de demanda la parte recurrente por ingresado en la sala el día doce del mes de agosto, luego entonces, queda claro que la demanda presentada por la LIC. ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DE ***** , se realizó fuera del término de quince días hábiles que prevé el artículo 46 del Código del a Materia; en consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica que es improcedente el procedimiento contencioso administrativo, cuando los actos impugnados se hayan consentido de manera tácita, entendiéndose por ello, que no se promovió demanda dentro del término de quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, situación que se acredita en el caso concreto, ya que como se señaló en líneas anteriores la parte actora presento su demanda de manera extemporánea, razón por la cual esta Sala Colegiada procede a confirmar sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil trece, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la cual fue dictada en cumplimiento a los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.

De igual forma, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen insuficientes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, situación por la cual esta Sala Revisora estima que la recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos, por lo que dichos agravios resultan ser deficientes e inoperantes, toda vez que no reúne los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y

2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la parte actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil trece, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 18 y 19, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INSUFICIENCIA DE LOS.-

Al advertirse que en los conceptos vertidos como agravios, la recurrente no señala con precisión los motivos y circunstancias por las cuales considera que procedía decretarse el sobreseimiento del juicio por la Sala Regional, concretándose tan sólo a mencionar las fracciones V, VI y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ni mucho menos menciona argumentos tendientes a demostrar la procedencia de su petición de sobreseimiento de las causales que invoca, resulta ilegal que esta Sala Superior se avoque al análisis de los autos que integran el expediente que contiene la resolución recurrida, para tratar de configurar esas hipótesis, supliendo

la deficiencia de los agravios para resolver a base de inferencias hechas por la recurrente y se impone confirmar la sentencia recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos.

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/473/2013.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/028/2017, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/473/2013, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/028/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/473/2013.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/473/2013, referente al Toca TCA/SS/028/2017, promovido por la parte actora.